

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4004/2016.**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 4004/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

- 1. Primera cuestión: ¿Resulta procedente el estudio de fondo del tema de constitucionalidad propuesto en la demanda de amparo?**
2. La respuesta a dicha interrogante es positiva.
3. Según se dejó establecido, conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal y la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente, el recurso de revisión procede contra las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo cuando deciden sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.
4. Con antecedente en la jurisprudencia, en dichos preceptos también se admite como materia del recurso de revisión el aspecto relativo a la omisión del tribunal colegiado de atender al tema de constitucionalidad

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

que se le propuso; es decir, cuando teniendo el deber de pronunciarse sobre el tema planteado en los conceptos de violación, no lo hace.

5. Tal aspecto se considera admisible porque implica el análisis de si el tribunal colegiado tuvo alguna razón justificada para no estudiar el tema constitucional propuesto, verbigratia: si el planteamiento constitucional incumple los requisitos mínimos o si en realidad no atañe a un aspecto constitucional, o bien, si no hay acto de aplicación o ya precluyó el derecho para impugnar la constitucionalidad de alguna norma.
6. De la misma forma, el argumento que en el recurso de revisión pueda formular el tercero interesado por el que impugne la procedencia del estudio de fondo del tema constitucional, por considerar que tuvo lugar alguno de los citados supuestos, también resultaría procedente por constituir el análisis de un presupuesto necesario sobre la admisibilidad del tema de constitucionalidad.
7. Sobre esa base, se procede al estudio del agravio formulado por el recurrente.
8. Dicha parte considera que el tribunal colegiado no debió llevar a cabo el estudio de fondo del tema constitucional, porque el precepto impugnado fue aplicado en el auto de 15 de mayo de 2014, confirmado en la resolución de apelación de 30 de julio de 2014, la cual adquirió firmeza procesal y carácter de cosa juzgada por no haberse promovido juicio de amparo indirecto en su contra, resolución en la que, considera, la disposición se declaró constitucional.
9. Ese planteamiento es incorrecto porque en primer lugar, en dichas resoluciones no se hace una declaración de constitucionalidad del artículo 266, fracción I, del abrogado Código de Procedimientos Civiles

del Estado de México, sino solamente se aplicó dentro del procedimiento para desestimar la excepción de caducidad.

10. En segundo lugar, la resolución que niega decretar la caducidad de la instancia no es objeto de amparo indirecto, en cuanto no implica la vulneración a derechos sustantivos, según se exige en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto de los actos en juicio. Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia titulada: CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tesis P./J. 1/2016 (10ª.) del Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo I, pág. 15, que dice: "El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al prever que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, proporciona mayor seguridad jurídica para su promoción, ya que mediante una fórmula legal establece que los actos referidos, para calificarse como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, de donde derivan las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, consistentes en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", equivalente a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de ser "sustantivos", expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior, como son los contenidos en las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LVIII/2004 y P. LVII/2004, de rubros: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS." y "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; ya que se generaron bajo una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretar lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente debe prescindirse su aplicación, al ser incompatibles con el nuevo texto legal y así evitar incurrir en desacato. En ese sentido, la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia no produce una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos; de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto, y únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo."

11. De acuerdo con dicha tesis, las violaciones derivadas de la falta de declaración de la caducidad de la instancia son de carácter adjetivo o procesal, por lo tanto, sólo implican una violación procesal susceptible de hacerse valer en amparo directo contra la sentencia definitiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Amparo.
12. De ahí que el planteamiento de inconstitucionalidad de la disposición aplicada en tales actos, en la sentencia de amparo directo contra la sentencia definitiva, resulte oportuno y atendible, tal como lo consideró el tribunal colegiado de circuito.
13. **Segunda cuestión: ¿Puede considerarse que no se actualiza una invasión de la esfera de competencia de la Federación, por el hecho de que el Código de Comercio admita la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva, o porque se considere coincidente lo regulado por el legislador local, respecto a lo establecido en el Código de Comercio?**
14. La respuesta a lo anterior es negativa.
15. En efecto, no tiene razón la recurrente al establecer que no se actualiza invasión de la esfera competencial de la Federación por el hecho de que en la disposición impugnada se hubiera prohibido la actualización de la caducidad de la instancia en los negocios mercantiles, sobre la base de que, según la recurrente, con tal determinación el legislador local únicamente respetó las disposiciones del Código de Comercio que le conceden supletoriedad a los códigos procesales de las entidades federativas, así como por el hecho de que dicho ordenamiento, anterior a la reforma de 24 de mayo de 1996, no prevé la caducidad de la instancia.

16. Lo anterior es incorrecto, porque la supletoriedad consiste en un sistema de corrección de vacíos legislativos o el complemento de una legislación especial, de modo que cuando el Código de Comercio, en la parte concerniente a los procedimientos mercantiles (artículo 1054) prevé la supletoriedad de sus normas con las relativas a la ley de procedimientos local respectiva, sólo hace referencia a la aplicabilidad de las disposiciones de los códigos de procedimientos locales correspondientes, en aquello que requiera ser suplido y siempre y cuando se cumplan los demás requisitos de la supletoriedad.<sup>3</sup>
17. Por tanto, se trata de una cuestión ajena a la competencia constitucional concedida a la Federación y a los Estados, en materia legislativa mercantil. Esto es, la supletoriedad de ninguna manera implica la concesión de la propia competencia a favor del órgano emisor de la norma supletoria, sino que tiene como presupuesto que cada ordenamiento ha sido emitido en ejercicio de las facultades constitucionales que corresponden a la respectiva autoridad emisora.
18. Por otra parte, el hecho de que, según la apreciación del recurrente, haya coincidencia normativa entre lo establecido por el legislador

---

<sup>3</sup> SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Tesis 2ª./J. 32/2013 (10ª.) de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, pág. 1065.

federal en el Código de Comercio, respecto de lo previsto por el legislador local en el abrogado Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no hace desaparecer la invasión de la competencia constitucional concedida al primero, como efectivamente sucede en el caso, donde el ordenamiento local expresamente establece una disposición regulatoria de los procedimientos mercantiles, con lo cual el legislador local ejerció una facultad que sólo compete a la Federación, conforme al artículo 73, fracción X, de la Constitución.

19. Cabe aclarar que el estudio de constitucionalidad efectuado por el tribunal colegiado se llevó a cabo respecto del Código de Comercio anterior a la reforma publicada el 24 de mayo de 1996, y por eso consideró aplicable supletoriamente la legislación local vigente en aquél momento, y no respecto al actual, como sostiene la recurrente.
20. Asimismo, no hay contradicción alguna en la sentencia recurrida por el hecho de que el tribunal colegiado hubiera hecho referencia a que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, en su artículo 1.249 ya no prevea la norma tildada de inconstitucional, puesto que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, dicha disposición no contiene regulación alguna sobre los negocios mercantiles.